

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO
ZIPAQUIRA – CUNDINAMARCA**

C.U.I.: 258996000699201900296

Acusado: Carlos Arturo Hurtado Giraldo

Delito: Violencia intrafamiliar agravada

Decisión: Sentencia condenatoria.

Zipaquirá, Cund/marca, Trece (13) de Julio dos mil veintiuno (2.021).

Verbalizado y aprobado el preacuerdo al que llegó Carlos Arturo Hurtado Giraldo con la fiscalía dentro del proceso adelantado en su contra por el delito de Violencia intrafamiliar agravado cometido en contra de María Apolonia Rodríguez Garzón corresponde la emisión del fallo condenatorio que se anunciara y previo al siguiente:

EPISODIO

El día 12 de julio de 2019 a las diez de la mañana en la residencia familiar de la carrera 22 número 12-47 Torre 13 Apartamento 249 del Conjunto Álamos de Zipaquirá, Carlos Arturo Hurtado Giraldo maltrató física y psicológicamente a su compañera y madre de su hijo, María Apolonia Rodríguez Garzón, lo que le significó a ella luego de la valoración por parte del médico legista, una incapacidad penal definitiva de 15 días sin secuelas.

IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

CARLOS ARTURO HURTADO GIRALDO, Es hijo de Eccelino Hurtado y Elizabeth Giraldo y, natural de Fresno Tolima donde nació el 3 de marzo de 1989, con 32 años de edad, bachiller, de oficio transportador en la empresa FoodBox, e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.109.294.367 expedida en Fresno Tolima.

Radicado 258996000699201900296
Procesado: Carlos Arturo Hurtado Giraldo.
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

Como rasgos morfológicos registra que se trata de persona de sexo masculino, de 1.77 de estatura, contextura mediana, trigueña, cabello mediano corto y castaño, frente mediana, ojos medianos cafés, cejas arqueadas medianas orejas medianas lóbulo adherido, calvicie lateral, nariz dorso recto base media, boca mediana, labios medianos mentón redondo fugitivo, cuello medio y como señal particular registra lunar en comisura labial izquierda.

DE LA ACTUACION PROCESAL

Por estos hechos se adelantó el trámite de traslado del escrito de acusación conforme lo ordena la ley 1826 de 2017, el día 26 de noviembre de 2020, a través del cual la fiscalía le formuló acusación a CARLOS ARTURO HURTADO GIRALDO como probable autor del delito de violencia intrafamiliar agravada prevista en el Libro segundo, parte especial de los delitos en particular título VI, delitos contra la familia Capítulo primero, artículo 229 del Código penal, inciso segundo modificado por la ley 1959 de 2019 artículo 1 bajo la denominación de violencia intrafamiliar agravada por recaer tal comportamiento en una mujer, cargo frente al cual decidió no allanarse.

Correspondiendo a este despacho las diligencias para continuar con la etapa del juicio la fiscal verbalizó preacuerdo que formalizó con el procesado.

LOS TERMINOS DEL PREACUERDO

El acusado CARLOS ARTURO HURTADO GIRALDO negoció con la Fiscalía en presencia de su defensora que a cambio de asumir su responsabilidad por el cargo de violencia intrafamiliar agravada, le reconocería la punibilidad que contiene el delito de lesiones personales agravadas en los términos del artículo 111, 112 inciso 1 del Código penal como quiera que la incapacidad otorgada a la víctima no superó los 30 días de incapacidad penal pero agravado por la condición de mujer que prevé el artículo 119 inciso 2. de la obra en cita.

VALORACIÓN JURÍDICA, PROBATORIA Y DECISIÓN

Tratados y convenios internacionales¹ adoptados por nuestra legislación, la legislación interna y la jurisprudencia de las cortes se han encargado a toda costa de reconocer los derechos de las mujeres y, desde luego procurar erradicar toda forma de violencia que se comete en contra de las mujeres, esto ha dado paso por

¹ Entre otras la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer Cedaw de 1979 y, la convención de Belem do Pará que ha previsto la necesidad de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer

Radicado 258996000699201900296

Procesado: Carlos Arturo Hurtado Giraldo.

Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

lo menos, a que las víctimas hayan afrontado con valentía el problema denunciando como forma de rechazar la violencia y pese a los miedos que sienten por las represalias que pueda adoptar su victimario por ello, debe resaltarse la importancia que ha generado el legislador al restarle el carácter de querellable al delito de violencia intrafamiliar pues podía más los sentimientos y el poder de dominación del hombre sobre la mujer cuando esta se hacía dependiente de aquel en lo económico y ello les hacía reconsiderar la denuncia y desistir de las mismas.

Cree este despacho que restar el carácter de querellarle al delito fortaleció a la mujer para no dudar en llegar con sus denuncias hasta las últimas consecuencias pues es la única manera que en los casos que pese a estos maltratos donde las parejas mantienen su relación, puede llevarlos a robustecer y mejorar las condiciones de vida familiar sea con la víctima o con quien hayan decidido emprender una nueva relación, a entender de una vez por todas la gravedad que encierra este delito pero al mismo tiempo el verdadero significado de conformar familia.

En el presente caso, María Apolonia quien conformó un hogar con Carlos Arturo Hurtado Giraldo procreando un hijo, se cansó del comportamiento que asumía su compañero pues el hecho denunciado no ocurrió sólo ese día, antes y después de los hechos ha sido la constante de los maltratos verbales y psicológicos a los que la somete encontrándose casi siempre él en estado de embriaguez y probablemente también, como lo afirmó en su denuncia bajo los efectos de estupefacientes.

Tuvieron una relación de novios de casi tres años y 6 meses viviendo en pareja y con un hijo fruto de esa unión, pero frente al que no le importaba violentar a su compañera consistiendo los maltratos en una constante agresión física y psicológica esta última con empleo de palabras como "puta", "zorra" que van en contra de la misma dignidad de la mujer. María Apolonia es auxiliar de enfermería y se encuentra preparándose en la universidad y todo ello achaca aquel que no le ayude económicamente lo suficiente de ahí unido a la ingesta de alcohol puede tratarse de las razones por las que la violenta. Específicamente el día de los hechos 12 de julio de 2019 había llegado en la madrugada en estado de embriaguez, la madre y la hermana de Carlos Arturo Hurtado habían llamado telefónicamente a María Apolonia para preguntarle por Carlos y como ella les informara que se encontraba acostado porque había llegado alcohólico ello le molestó al punto que la agredió física y verbalmente y no contento con ello, dañó algunos electrodomésticos y el computador que utiliza María Apolonia para recibir sus clases.

Así lo relató ella en la denuncia que formulara ante la Fiscalía y luego en la entrevista que se le recepcionara en la que dio cuenta que no era la única vez que su compañero había tenido tal comportamiento con ella. En efecto, a punto de adelantar la audiencia concentrada que corresponde Carlos Arturo Hurtado Giraldo en compañía de su defensora y con su asesoría y, la Fiscalía de otro lado, decidieron acudir a la figura del preacuerdo y en efecto así procedió la funcionaria fiscal a verbalizarlo refiriendo que a cambio de que HURTADO GIRALDO asumiera su responsabilidad a título de autor y en modalidad dolosa en el delito de Violencia intrafamiliar agravado cometido en su compañera María Apolonia ella le ofrecería a

Radicado 258996000699201900296

Procesado: Carlos Arturo Hurtado Giraldo.

Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

cambio, tener con efectos punitivos el delito de lesiones personales en los términos del artículo 111 y 112 inciso 2 del Código Penal, esta última norma en la medida en que la incapacidad que se le otorgara a la víctima – 15 días sin secuelas médico legales-, no superó los treinta días. Además, que agravaba el delito en los términos del artículo 119 inciso 2 ibidem, por el hecho de ser la víctima mujer.

Aceptado entonces la negociación en tales condiciones, HURTADO GIRALDO no sólo dio muestras de entender el acuerdo realizado con la fiscalía para acto seguido aceptar su responsabilidad en el delito de violencia intrafamiliar agravado previsto en el artículo 229 del Código de las penas en la medida en que reconoció que por un hecho tan baladí generó todo un conflicto familiar aunado a una agresión seria en presencia de su hijo, cometido a su compañera aquella a quien le debe respeto y con quien decidieron mutuamente conformar una familia por ello, este delito por el que lo acusó la fiscalía consulta el principio de legalidad y no podía ser otro distinto. Esa decisión de asumir su responsabilidad el acusado que igual se dio dentro de un ambiente de preservación de sus derechos y garantías pues de manera libre, consciente y voluntaria decidió renunciar a sus derechos a guardar silencio y no autoincriminarse y a tener un juicio público derechos entre otros que consagra el artículo 8 de la ley 906 de 2004, generando ello para esta judicatura la satisfacción del control formal.

Y también se cumplió con el control material, en la medida en que los elementos materiales probatorios aportados por la Fiscalía, relevándose la denuncia formulada por María Apolonia, con la entrevista posterior en la que relata el acontecer que generó esta investigación y circunstancias anteriores y posteriores de violencia de su compañero, también se contó el informe pericial de medicina legal que estableció la incapacidad penal definitiva para María Apolonia de 15 días sin secuelas, todo lo cual resulta suficiente frente a la tipicidad y responsabilidad con mayor razón, con la decisión de aceptar el acusado por vía de preacuerdo la existencia del delito de violencia intrafamiliar agravado y su responsabilidad en el mismo además, que acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la Constitución Política, El estado y la sociedad son los llamados a garantizar y proteger la familia, basándose las relaciones familiares en la igualdad de derechos y deberes de la pareja, y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes, este es el fundamento del cual surge la consagración legal del delito de violencia intrafamiliar agravado a través del artículo 229 del C.Penal, solo que por virtud del preacuerdo se le tendrá en cuenta la sanción establecida para el delito de lesiones personales agravadas en los términos ya anunciados y por el que en su condición de sujeto imputable frente al derecho que obró de manera dolosa y antijurídica sin que su comportamiento resulte amparable por causal de ausencia de responsabilidad de las previstas en el artículo 32 del Código Penal compromiso penal que debe asumir Hurtado Giraldo a través de la sentencia condenatoria que se le anunciara en su contra.

Radicado 258996000699201900296
Procesado: Carlos Arturo Hurtado Giraldo.
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

Así debe entenderse que este despacho ha cumplido también tomando como referente en este fallo los factores diferenciadores de género², pues permiten de alguna manera empoderar a las mujeres como en este caso María Apolonia y, que apuntan a:

- "(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres;*
- (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial;*
- (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género;*
- (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres;*
- (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes;*
- (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales;*
- (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia;*
- (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales;*
- (ix) Analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres".*

Y frente a ellos ha de destacarse el literal i), que corrió por cuenta de la fiscalía, el ii), que correspondió a este despacho para hacer ver la importancia que actualmente tiene para las mujeres violentadas, la protección no sólo legal sino constitucional y ix) porque es precisamente esas relaciones de poder lo que se busca evitar al interior de las familias y por las que finalmente entendió Carlos Arturo Hurtado Giraldo que su proceder que lo llevó a este proceso le permitirá en lo sucesivo por razón de la existencia de un hijo reflexionar y entender el valor que tiene la mujer que le permitió adquirir esta condición de padre. Hijo al que debe guiar para que sea un hombre útil a la sociedad razones que resultaron suficientes para no sólo reparar económicamente a su compañera sino quizás y lo más importante, pedir perdón y acto de no repetición ofrecido a ella en la audiencia de verificación del preacuerdo que fueron aceptadas por la víctima y que se aspira que sea lo mínimo en cumplir independientemente que se resquebrajara el hogar pero que de todos modos van a tener que comunicarse para ejercer el rol de padres de ese hijo que los ata.

PUNIBILIDAD

Dado los efectos del preacuerdo que fuera aprobado por este despacho consistente en tener la sanción prevista para el delito lesiones personales en las condiciones del artículo 111 y 112 del Código Penal en cuyo inciso 1 prevé la

² Sentencia T-590 de 2017 pero desde la sentencia T-012 de 2016 ya se venía hablando del tema, señalando que "hay un deber por parte de los operadores judiciales de erradicar cualquier tipo de discriminación en contra de la mujer".

Radicado 258996000699201900296
Procesado: Carlos Arturo Hurtado Giraldo.
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

sanción que oscila entre 16 a 36 meses de prisión sin embargo, como se le dedujo el agravante del artículo 119 inciso 2 de la obra en cita, significa que se incrementan las penas en el doble o sea que el ámbito punitivo quedaría entre 32 a 72 meses de prisión por tanto los cuartos nos quedan así: El primer cuarto que va de 32 a 42 meses de prisión, el segundo cuarto de 42 meses y 1 día a 52 meses de prisión, el tercer cuarto de 52 meses y 1 día a 62 meses de prisión y un último cuarto que iría de 62 meses y 1 día a 72 meses de prisión.

El despacho obrando conforme lo determina el artículo 61 del Código de las penas y como quiera que la fiscalía no dedujo atenuantes ni agravantes del artículo 55 y art, 58 Ibidem, partirá del primer cuarto mínimo, es decir, de 32 a 42 meses de prisión.

Ahora bien frente a la solicitud de la defensa a fin de que se parta del estricto mínimo no encuentra eco pues de todos modos ha de valorarse y ser consecuente con los factores diferenciadores de género aludidos, pues se generó un maltrato físico sustentado en la incapacidad penal otorgada por el legista de 15 días a la víctima sin secuelas, este quantum nos permite considerar que efectivamente cuando Carlos Arturo Hurtado golpeó a María Apolonia lo hizo sin miramiento alguno sin importarle que se trataba de una mujer que aunque está en plano de igualdad con el hombre, lo que nos lleva también a considerar la intensidad dolosa con que actuó dirigida a maltratarla porque sí precisamente aprovechándose de esa condición, sin que sea suficiente el hecho de que la reparó económicamente y que le ofreció un perdón público y de no repetición cuando esto es lo mínimo que se puede esperar que hiciera el agresor, de tal manera que atendiendo a lo señalado en el artículo 61 del Código Penal, se aumentará la pena en 8 meses más, para un total de condena de CUARENTA (40) MESES DE PRISION, como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada, pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravado, aceptado en virtud de preacuerdo.

Como pena accesorio, se le impondrá a Carlos Arturo Hurtado Giraldo la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

SUSTITUTOS PENALES

En lo que respecta a la suspensión condicional de la ejecución de la pena consagrado en el artículo 63 del C. Penal, este señala como exigencias para su concesión: Un factor objetivo al exigir que la pena impuesta no supere los cuatro años de prisión lo que en efecto se cumple en este caso al haberse fijado como pena a HURTADO GIRALDO, Cuarenta (40) MESES DE PRISION. Ahora bien, refiere dicho artículo que si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata el delito cometido de los contenidos en el inciso 2 del artículo 68A de la ley 599 de 2000 el juez de conocimiento concederá el sustituto con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.

Radicado 258996000699201900296
Procesado: Carlos Arturo Hurtado Giraldo.
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

Eso ocurre precisamente en este caso toda vez que tal como lo aseguró la Fiscalía y la defensa, HURTADO GIRALDO no reporta antecedentes judiciales y el delito de lesiones personales no se encuentra dentro del listado del artículo 68ª del Código de las Penas. Aquí debe acotarse que la jurisprudencia de la Corte si bien ha estimado que los sustitutos y subrogados penales deben atenderse conforme al delito base, es decir, el delito cometido lo que en principio significaría que no tendría derecho el acusado a la libertad, se aparta este despacho respetuosamente del criterio de la Corte que realmente debe también analizarse desde la perspectiva de lo que significa una negociación con la fiscalía es decir, que comprenda también el hecho de que Carlos Arturo y María Apolonia procrearon un hijo y en ese orden independientemente que ellos como pareja hayan decidido terminar tal relación seguirán atados por el hijo y este menor cuenta con unos derechos a tener una familia pero al mismo tiempo a recibir alimentos y el perjuicio de encarcelar a Hurtado Giraldo impediría satisfacer las necesidades de ese hijo.

De tal manera que este despacho entendiendo que no es pacífico el criterio de la Corte entiende como lo desarrolla el Tribunal de Cundinamarca que los sustitutos sí deben comprender las consecuencias del delito que por readecuación con efectos punitivos implicaría que no esté en el caso de las lesiones personales enlistado en el artículo 68ª del Código Penal. Así las cosas, en criterio de esta judicatura sí reúne las exigencias contenidas en la norma que refiere el sustituto en comento para concederle la suspensión condicional de la pena con un período de prueba equivalente a la sanción principal -40 meses -, periodo dentro del cual deberá cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la obra en cita que suscribirá en diligencia compromisoria.

Y, además garantizará la libertad que se le concede con la suscripción de póliza de garantía en el equivalente a DOS SALARIOS (2) MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES en favor del juzgado que deberá realizar, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este fallo, sopena de que opere la revocatoria de la libertad.

PERJUICIOS

Como quiera que en la audiencia de verificación del preacuerdo en presencia de todos los sujetos intervinientes ofreció Carlos Arturo Hurtado Giraldo perdón público y de no repetición y luego, canceló la suma de \$800.000, no hay lugar a la apertura de incidente de reparación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

Radicado 258996000699201900296
Procesado: Carlos Arturo Hurtado Giraldo.
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a **CARLOS ARTURO HURTADO GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.109.294.367 expedida en Fresno Tolima y demás condiciones civiles y personales conocidas a la pena principal de CUARENTA (40) MESES DE PRISION, como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada, pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravadas.

SEGUNDO: IMPONER a Carlos Arturo Hurtado Giraldo la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta.

TERCERO: CONCEDER a Carlos Arturo Hurtado Giraldo el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los términos señalados en la motiva de esta providencia sopena que de no cumplirlos opere la revocatoria de su libertad.

CUARTO: ABSTENERSE de aperturar incidente de reparación por lo señalado en la motiva de este fallo.

QUINTO: En firme esta decisión, comunicarlo a las autoridades indicadas en el artículo 166 del C.P.P

SEXTO: Remitir las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de la localidad, para lo de su competencia.

SEPTIMO: contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LUZ ADRIANA CONTRERAS BAUTISTA